

**EXP. 143 - 2020**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Bucaramanga, 05 de agosto de 2.020.

*Firma Digitalizada*

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, agosto seis (06) de dos mil veinte (2.020)

Establece el artículo 28 del C. P. T. S. S., norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la admisión de la demanda implica el examen de si el acto que la contiene, se ajusta a la preceptiva del artículo 25 ibídem y si se observare que no los reúne, habrán de señalarse las irregularidades para que en el término legal allí dispuesto sean subsanadas, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

Del estudio del escrito de demanda y del mandato conferido, se encuentra que presentan las siguientes falencias, las que deben ser corregidas:

1.- En cuanto al poder:

- No se aportó mandato que le fuere conferido al Dr. LUIS FERNANDO ANGARITA GARCÍA por parte del demandante FELIPE ESPARZA TORRES.

2.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo:

- Expónganse la totalidad de los hechos de manera ordenada, cronológica, concisa, clara y sin contradicciones entre uno y otro.
- Lo expuesto a numeral décimo noveno no brinda claridad al Despacho como quiera que no se encuentra redactado en debida forma.
- Por los enumerados como vigésimo primero, trigésimo cuarto, cuadragésimo cuarto mezcla supuestos fácticos de la demanda con apreciaciones personales del demandante, razón por la cual se han de eliminar las apreciaciones personales.
- El relato hecho a numeral vigésimo séptimo no corresponde a aspectos fácticos de la demanda razón por la cual se ha de eliminar.
- Lo dicho a numerales trigésimo sexto a cuadragésimo tercero no sirve de fundamento a ninguna de las pretensiones razón por la cual han de ser retirados.
- Por el enumerado como cuadragésimo noveno se han de eliminar aspectos relacionados con los hechos trigésimo sexto a cuadragésimo tercero.
- Lo dicho a numeral quincuagésimo no es un hecho, por lo que ha de ser retirado.

3.- De las pretensiones que deben ser formuladas con precisión y claridad, y contar con fundamento en los hechos, las propuestas ofrecen las irregularidades siguientes:

DECLARATORIAS PRIMARIAS:

- Lo deprecado a numeral primero es totalmente adverso a lo narrados a hechos vigésimo octavo trigésimo cuarto.
- En la enumerada como quinta no determina contra quien se ha de declarar la culpa patronal, como quiera que en éste se limita a indicar las spuestas razones del accidente de trabajo.
- Lo pedido a numeral séptimo es totalmente contradictorio con lo expuesto en los fundamentos fáctios de la demanda, como quiera que en estos mezcla los supuestos empleadores.
- Lo solicitado a numeral octavo no cuenta con supuestos fácticos que la soporte.

### CONDENATORIAS PRIMARIAS

- No deprecia tales pretensiones con base en los hechos y las pretensiones declarativas primera y octava, pues existe confusión respecto de quién pretende se declare como empleador y la solidaridad entre los demandados.
- Lo pedido a numerales cuarta y quinta no cuentan con supuestos fácticos que las fundamenten.

### DECLARATORIAS SECUNDARIAS

- En la enumerada como quinta no determina contra quien se ha de declarar la culpa patronal, como quiera que en éste se limita a indicar las spuestas razones del accidente de trabajo.

### CONDENATORIAS TERCIARIAS

- Lo pedido a numerales cuarta y quinta no cuentan con supuestos fácticos que las fundamenten.

### DECLARATORIAS Y CONDENATORIAS TERCIARIAS

- Tales pretensiones no brindan claridad al Despacho como quiera que no son coherentes, pues por las principales se entiende se solicita decrete un contrato con MARTIN GUTIERREZ JEREZ y por las secundarias se declare un contrato con de la sociedad CONSTRUAREA S.A.S.
- Se repiten pretensiones condenatorias primarias.

4.- En cuanto al acápite de fundamentos y razones de derecho de la demanda, se limita a transcribir apertas normativos y jurisprudenciales como fundamento jurídico varios artículos y normas, sin expresar las razones de derecho por las cuales son invocados, debidamente relacionados con hechos y pretensiones. Dígase además que en éste aparte se han de fundamentar el origen de los montos relacionados en las pretensiones de la demanda. Así mismo indíquese que lo expuesto frente al tema de responsabilidad solidaria es totalmente contradictorio con lo expuesto en los hechos y pretensiones de la demanda.

5.- Pruebas

- Se constata que las pruebas se deben enunciar y enumerar en el orden que se adjuntan a la demanda, y, se encuentra que existen documentos relacionadas en el acápite de pruebas y que no fueron aportados”

6.- No se aporta certificados de existencia y representación legal del demandado CONSTRUAREA S.A.S.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado del demandante presente un único texto de la demanda con las correcciones reseñadas y en un solo documento en formato PDF la demanda con los documentos relacionados como pruebas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda acorde a lo señalado.

**SEGUNDO:** Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

*Firma Digitalizada*  
**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**